

Constancia secretarial: Le informo señor Juez que el 24 de enero de 2024, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó recursos en contra del auto de rechazo. A Despacho, 05 de febrero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00511 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Bbva Colombia S.A.
Demandado	Agrosolutions JFJ S.A.S y Juan David Londoño Posada.
Asunto	Incorpora – Resuelve recursos.
Auto interloc.	# 0143.

I. Incorpora al expediente.

Se incorpora al expediente nativo, el memorial presentado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual, dentro del término legal para ello, interpone recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto del 18 de enero de 2024 en el que se rechaza la demanda por no cumplirse en debida forma con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la misma.

II. Reconoce personería.

Se reconoce personería para actuar al Dr. **Carlos Alberto López Álzate**, portador de la tarjeta profesional N° 78.615 del C. S. de la J., para representar judicialmente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

III. Resuelve recurso de reposición.

Por auto del 18 de enero de 2024, esta agencia judicial rechazó la demanda, al considerarse que la parte actora no subsanó en debida forma los requisitos de la inadmisión. La providencia se notificó por estados electrónicos del 19 de enero de 2024, por lo que el término de ejecutoria se extendía hasta el 24 del mismo mes y año; y dentro del término oportuno, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra la decisión de rechazo de la demanda.

Argumenta el recurrente que el despacho incurre en exceso de ritualidad manifiesta al requerirse el cumplimiento de tantos requisitos, cuando considera que la demanda y sus anexos cumplen con los requisitos legales para que se proceda a librar el mandamiento pretendido. Por lo que solicita se reponga la decisión de rechazo, o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

No habiendo lugar a dar traslado del recurso, por no haber integración del contradictorio, procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre la reposición interpuesta, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen ante el Juez que emitió determinada providencia, su inconformidad con la misma, y para que éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida según las circunstancias específicas del caso. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 18 de enero de 2024, el despacho rechazó la demanda, ya que el apoderado judicial de la parte demandante no cumplió con subsanar en debida forma algunos de los requisitos de la inadmisión, y más concretamente por lo requerido en el requisito **ii)**, referente a que se evidenciaba que en los numerales 1 y 2 del numeral primero de las pretensiones se indica que se pretende se libre mandamiento de pago, además de los intereses moratorios, también por “... *las costas, agencias en derecho, gastos y hasta su pago total...*”, lo cual coincide con lo solicitado en el numeral segundo del acápite de pretensiones, por lo que se debía especificar si correspondía a la misma solicitud, o se pretende un mandamiento de pago diferente; en varios puntos del requisito **iii)** referente a que se aclararan o ajustaran algunas circunstancias que rodeaban la acción ejecutiva, entre ellos, que se informara sobre las circunstancias de tiempo (fecha), modo (cómo) y lugar, en las que presuntamente se habrían realizado cada uno de los endosos en propiedad de los presuntos títulos valores que se presentan como base de la ejecución pretendida; si las personas que los realizaron contaban con facultades para realizar los mencionados endosos, y si dichas firmas son las utilizadas por las personas autorizadas para realizar dichos endosos, y que dichas circunstancias a aclarar se acreditaran de manera siquiera sumaria; además que se indicara las circunstancias de tiempo modo lugar o forma en las que se le habría puesto en conocimiento a los demandados los endosos en propiedad de las presuntas obligaciones base de ejecución, y que se aportara evidencia de ello; que se indicara si el plazo y/o las condiciones de las presuntas obligaciones que aquí se pretenden ejecutar habrían variado en algún aspecto en cuanto a su forma plazo y/o valores, teniendo en cuenta que los documentos base de la ejecución habrían sido endosados en propiedad en dos ocasiones, y que en caso afirmativo se aportará evidencia de ello; que en caso de que las presuntas obligaciones hubieren variado o novado, se indicará el valor y la tasa de intereses que se habrían actualizado en caso de que ello se hubiera presentado, y se aportara evidencia siquiera sumaria de ello; que se pusiera en conocimiento cual habría sido la tasa de intereses corrientes o remuneratorios que fue pactada o aplicada para cada presunta obligación producto y/o servicio financiero que se hubiera incluido en cada presunto pagare; que se aclarará en los numerales 1 y 2 del hecho primero de la demanda, lo correspondiente a las presuntas fechas de vencimiento de las presuntas obligaciones, pues no coincidiría con lo que registra en los documentos base de la ejecución pretendidas; que se adecuara el hecho cuarto indicando cuál sería la tasa allí mencionada; y que se indicara porque en el anexo 2, correspondiente al presunto documento de aceptación de garantías del Fondo Nacional de Garantías que estaría continuo a uno de los pagarés, se encuentra en blanco el espacio para diligenciar el nombre de quien habría aprobado la operación; y, en el requisito **vi)** en el que se le solicitó a la parte demandante, que los requisitos enlistados en el auto inadmisorio fueran integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese sería el escrito único con el que se surtiera el traslado a la parte demandada.

La demanda debe cumplir con los requisitos enlistados de manera general en el artículo 82 y siguientes del C.G.P.; y para ello también debe tenerse en cuenta el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P., el cual consagra que la parte demandada, para el ejercicio de sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción puede contestar la demanda, y debe realizar “...2. *Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho...*”; pues de ello se deriva el fundamento más de porque el cumplimiento de los requisitos de la inadmisión se debe integrar en el nuevo escrito de demanda integrada, ya que ella será la que se ponga en conocimiento a la parte demandada, y de ello depende el

eventual ejercicio de los derechos fundamentales y procesales de contradicción y defensa de la parte demandada.

Inconforme con la decisión de rechazo, el apoderado judicial de parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que las exigencias del despacho constituían un exceso ritual manifiesto, y que si cumplió con los requisitos de la inadmisión.

Respecto al punto dos del requisito **i)** el apoderado en su recurso indica que “...si bien es cierto, es correcto que no se adecuó lo relacionado a las costas, agencias en derecho y gastos, también lo es que este suscrito consideró que con la explicación esbozada en el memorial de subsanación de requisitos era suficiente para que el Despacho entendiera que la parte demandante solo pretende el pago por capital de las dos obligaciones referenciadas previamente...”, frente a ello es importante recordar que ese requisito tiene como sustento lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. el cual consagra que: “...en la demanda se debe indicar “...Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...””, y ello no solo es para que el despacho disponga lo pertinente, sino porque eventualmente al tenor del numeral 2° del artículo 96 del C.G.P., la parte demandada podría emitir pronunciamiento sobre ello, por eso, no se trata de que se hagan menciones en el memorial por medio del cual adjuntan la demanda presentada como subsanada, sino consignar la información en la demanda integrada, lo que el apoderado reconoce no se ajustó en el escrito pertinente.

Con relación a lo solicitado en el requisito **iii)** del auto inadmisorio, indica el recurrente que “...la parte demandante cumplió con todas las aclaraciones solicitadas a través del escrito de subsanación, **y no todas se adicionaron o aclararon en el nuevo escrito de la demanda, porque se tornaba realmente innecesario.** Por ejemplo, no es de recibo que el Despacho solicite por medio del quinto inciso de este numeral, que la parte demandante debe de indicar en los hechos de la demanda si las personas que firman cada endoso en propiedad tenían o no facultades para hacerlo, y que para ello, debía de anexar siquiera una prueba sumaria, especialmente, la Escritura Publica Nro.242 del 2013, desconociendo que esto es una modalidad de crédito en favor del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO, entidad que entregó unos dineros a un deudor por intermedio de una entidad financiera, en este caso, BBVA COLOMBIA, entidad ultima que sirve de garante para el otorgamiento y cobro de estos créditos especiales, y esto es un acuerdo legal entre el Banco y la entidad FINAGRO, que es una entidad creada por ley del Gobierno Nacional y en la cual su objeto principal es otorgar estos créditos especiales a aquellas personas que cumplan con los requisitos exigidos para acceder a ellos y en este caso, la inquietud del funcionario del Juzgado de conocer y tener certeza de quien endoso los pagarés en favor del Banco para que estos sean cobrados, no se configura como un requisito esencial del título valor, pues quiere decir que si el deudor incumplió con los pagos a la entidad financiera, el Banco cancela a FINAGRO dichos saldos de capital, y este le endosa nuevamente los títulos al Banco para que esté pueda presentar la demanda, esto es un formalismo procedimental entre ambas entidades, pero que de cierto modo no le incumbe al deudor... (...) “...este endoso es un hecho notorio, y procedimental en esta clase de títulos, para que puedan ser cobrados, pues con toda seguridad el Banco no extralimita funciones, o no presenta cobros que no pueda hacer, pues este endoso es necesario y legal para que el Banco pueda tener la titularidad de los títulos valores. Y por tal razón, como lo he manifestado, nunca me habían solicitado una prueba sumaria respecto a que la persona que realiza los endosos de los pagarés en favor del Banco, como requisito de procedibilidad para la aceptación de esta demanda, lo que me lleva a discrepar y presentar mis argumentos al superior, de que el Despacho es excesivo en esta clase de peticiones, pues con toda seguridad el Banco no se va a inventar endosos, si se tiene en cuenta que esta entidad debe de pagar los valores de estas obligaciones a FINAGRO, para que este sea devuelto en propiedad...” (Negrilla y subraya nuestra).

Dada la existencia de los endosos en propiedad de los documentos base del recaudo judicial aquí pretendido, se le solicitó a la parte demandante que aportará copia de la escritura pública número 242 del 2013, para evidenciar que quien realizó los endosos en propiedad por parte de Finagro contaba con facultades para ello al momento de realizar, y frente a ello, el apoderado en el escrito de los recursos manifiesta que *“...lo único faltante, fue la Escritura Publica Nro.242 del 2013, mediante la cual la entidad FINAGRO le otorgó poder al Dr. Néstor León Ceballos para realizar los endosos, sin embargo, tal y como se indicó en el numeral segundo, este requisito es excesivo y en nada afecta la legitimidad de cada título valor aportado en la demanda, motivo por el cual se solicita comedidamente nuevamente se analice esta posición del Despacho, y en caso contrario, que esto sea decidido por parte del superior jerárquico...”*.

Por otra parte, cuando se indagó sobre la tasa de los intereses en el memorial por medio del cual se aporta la demanda presuntamente subsanada el apoderado indica *“...Si el Despacho revisa estos documentos aportados, podrá evidenciar con claridad que la tasa de interés corriente para la obligación finalizada en 6359 es de 95.725,703.81 y la tasa de interés corriente para la obligación finalizada en 4858 es de 18.971,166.64, tal y como se indica en el formato de “Situación Actual del Préstamo” de cada obligación...”*, pero esa información no coincidía ni se ajustaba con la información de los documentos aportados con la demanda y base de la acción ejecutiva; puesto que la tasa de interés por la que el despacho indagaba en la inadmisión, según dichos documentos, es otra completamente diferente a la indicada por el abogado en ese memorial; sin embargo, al momento de radicarse el escrito de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, el abogado manifiesta *“...los intereses corrientes se debían de cobrar a una tasa efectiva anual del 16.268 para la obligación finalizada en 6359 y de 18.971 para la obligación finalizada en 4858, y si estos conceptos se dividen por doce meses, seria 1.355, y 1.580 respectivamente, esto es, unos intereses corrientes normales...”*, nótese como se desprende una contradicción en la información suministrada, lo que eventualmente puede llevar a confusiones, y en caso de que la parte demandante hubiera optado por no realizar el cobro de dichos intereses, bastaba con que así se manifestará con el fin de no incurrir en imprecisiones que generen confusiones sobre las pretensiones y sus fundamentos, y allí radica la importancia de ser claros y concretos con la información suministrada.

Frente a dichos argumentos, es importante tener en cuenta que en el requisito **iii)** del auto inadmisorio se solicitó cierta información y evidencia siquiera sumaria de ello a la parte demandante, porque el despacho debe validar que la información y los trámites que eventualmente se hayan realizado por algunas entidades respecto a los presuntos pagarés, se hayan efectuado en debida forma, y por quienes tienen la facultada legal para hacerlo, máxime cuando los presuntos títulos base de la ejecución aquí pretendida han sido endosados en propiedad en dos oportunidades; además, como se dijo en el auto de rechazó varias pero NO todas las manifestaciones con las que se pretendían subsanar esas deficiencias de la demanda inicial, fueron mencionadas en el memorial por medio del cual se aportó la demanda presuntamente subsanada, pero en el CONTENIDO del escrito de la demanda supuestamente subsanada, pues allí NO SE PLASMARON, ya que como se ha mencionado, era necesario, pues ese es el escrito de traslado a la parte demandada y sobre el que dicha parte, eventualmente se puede pronunciar, máxime cuando un deudor puede hacer cualquier pago o acuerdo con el propietario y/o tenedor legítimo de un título valor, y sobre dichas circunstancias se puede pronunciar.

El despacho en sus providencias no indicó que como tal los documentos con los que se soporta la acción ejecutiva por si solos no prestaran merito ejecutivo, pues de haberse presentado o advertido esa situación, desde la radicación de la demanda de la demanda se hubiera negado el mandamiento de pago; lo que requiere el despacho con los requisitos de la inadmisión que no fueron cumplidos y por los que se rechazó la demanda, es brindar claridad frente a los hechos objeto de la litis, para con ello tomar las eventuales decisiones correspondientes, bien fuera respecto de los presuntos

pagarés, de la forma en la que habría de librarse el mandamiento, o de cualquier otra circunstancia que rodea la acción.

Como se dijo en el auto de rechazo, algunos pronunciamientos sobre la inadmisión de la demanda efectuados por el apoderado accionante en su memorial NO fueron incluidos en los hechos o pretensiones de la demanda que se debía efectuar en forma INTEGRADA para los fines del numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

Por lo expuesto, la decisión de rechazar la demanda ejecutiva de la referencia, por no cumplir en debida forma con algunas de las causales de inadmisión, quedará incólume; y por ende, se despacha de manera desfavorable el recurso de reposición presentado en ese sentido.

Ahora bien, el legislador consagró en el artículo 321 del C.G.P. otro medio de impugnación, consistente en el recurso de apelación en contra de una providencia emitida, el cual está instituido para que las partes se opongan a las providencias judiciales, expresamente indicadas como susceptibles de ese medio de impugnación, y para que sea el superior del funcionario judicial que expide la providencia, el que defina si la mantiene incólume, o toma una decisión diferente. Y consagra el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., que son apelables los autos en que se “...rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas...”.

Como el apoderado judicial de la parte demandante, de manera subsidiaria y oportuna, presentó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda por no cumplirse a cabalidad con algunos requisitos de inadmisión; de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 321 ibidem, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación frente al auto antes mencionado, en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el **Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil**, al cual se remitirá el expediente nativo para el trámite del recurso en su debida oportunidad.

En consecuencia, y al amparo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., se dará a la parte demandante, recurrente, el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, para que presente de manera escrita ante esta dependencia judicial, a través del correo electrónico de este despacho, la SUSTENTACIÓN del recurso de apelación interpuesto y concedido, **so pena de declararlo desierto, de no hacerlo de manera adecuada y oportuna.**

En su oportunidad, de ser procedente, y sin necesidad de correr traslado alguno por lo expuesto en esta providencia, se remitirá COPIA del expediente nativo (digital), de manera virtual, al **Tribunal Superior de Medellín**, para que sea repartido a una **Sala Unitaria de Decisión Civil**, y para que en dicha corporación judicial se defina sobre la admisibilidad y trámite del recurso de apelación interpuesto en contra del rechazo de la demanda por no cumplir en debida forma algunos requisitos de inadmisión. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-830 de agosto 17 de 2021 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de la remisión de un expediente nativo para adelantar el recurso concedido ante la superioridad, NO habrá lugar a exigencia de expensas o gastos para la emisión y remisión de dichas copias digitales del expediente, como si lo exige el artículo 324 del C.G.P., y el Acuerdo en mención, para el caso de que se trate de copias físicas, o en medios electrónicos no digitales.

En mérito de todo lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto proferido el 18 de enero de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda por no cumplirse en debida forma con los requisitos de la inadmisión, por las razones en las que está sustentada esta providencia.

Segundo: Conceder el recurso de **apelación** que se interpuso de manera subsidiaria contra el auto del 18 de enero de 2024, en el efecto **suspensivo**, ante el **Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil**, conforme lo antes explicado.

Tercero: En consecuencia, y al amparo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., se dará a la parte demandante, recurrente, el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, para que se presente de manera escrita ante esta dependencia judicial, a través del correo electrónico del juzgado, la SUSTENTACIÓN del recurso de apelación interpuesto y concedido, so pena de declararlo desierto de no hacerlo de manera adecuada y oportuna, atendiendo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto: Vencido el término mencionado en el numeral anterior de esta providencia, el despacho se pronunciará sobre la continuidad o no de la concesión del recurso de apelación hasta ahora concedido, y sobre la eventual remisión o no del expediente al superior.

Quinto. Se reconoce personería para actuar al Dr. **Carlos Alberto López Álzate**, portador de la tarjeta profesional N° 78.615 del C. S. de la J. para representar judicialmente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Sexto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>06/02/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>017</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
